

1º.- Con fecha 6 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 619586. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de información estadística sobre puntualidad y viajeros afectados en servicios comerciales de RENFE

Información que solicita

*Al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, solicito se me faciliten los siguientes datos estadísticos en formato reutilizable (Excel o CSV):*1. *Trenes afectados: Número total de circulaciones de los servicios comerciales (AVE, Avlo, Alvia, Euromed, Intercity y trenes de Larga Distancia) que han registrado retrasos en los siguientes tramos, desglosado por meses, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025*Retrasos de entre 15 y 29 minutos.Retrasos de entre 30 y 59 minutos.2. *Viajeros afectados: Número total (o aproximado) de viajeros que circulaban en los trenes afectados por los tramos de retraso anteriormente mencionados (15-29 min y 30- 59 min), con el mismo desglose mensual y para el mismo periodo (julio 2024 - diciembre 2025).En caso de que estos datos hayan sido ya publicados o puedan ser conocidos, solicito me indiquen donde encontrarlos.»*

3º.- Se solicita la elaboración de un informe completo y personalizado, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, sobre a los servicios comerciales de Renfe (AVE, Avlo, Alvia, Euromed, Intercity y Larga Distancia). Se interesa el número total de circulaciones que hayan registrado retrasos de entre 15 y 29 minutos y de entre 30 y 59 minutos, así como el número de viajeros que circulaban en dichos trenes.

La solicitud no constituye una petición de acceso a documentos existentes o en poder de la entidad, sino la elaboración de un informe *ad hoc*, construido a partir de datos de distinta naturaleza, con un gran nivel de detalle y segmentación, definidos por el solicitante. El derecho de acceso no es un derecho de petición ni un procedimiento de consultas, ni obliga a crear información inexistente (art. 13 Ley de Transparencia). Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes hechos a medida para responder una concreta solicitud, por exceder el concepto de «información pública».

Existen estadísticas, que satisfacen el interés público, y hay datos de libre acceso publicados por el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) (<https://www.ine.es/index.htm>), el [Observatorio del Ferrocarril](https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana) (<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) (https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp), en los que figura información sobre el movimiento de viajeros y los trenes operados por Renfe Viajeros. Respecto a los Informes del Observatorio de Ferrocarril de 2025 están pendientes de publicación.

Además, en el portal de datos abiertos «[Renfe Data](https://data.renfe.com/)» (<https://data.renfe.com/>), se puede obtener información adicional. Igualmente, en el apartado Puntualidad en los Servicios (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>) se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de AVE y Larga Distancia. También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios, en el canal @InfoRenfe <https://x.com/InfoRenfe>; en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos>, <https://x.com/Renfe>, y [¡Estamos en WhatsApp!](#), así como en el sitio web del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en la sección Estado de la red - Adif. [Estado de la red - Adif](https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red) (<https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red>)

Concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, por requerir una acción previa de reelaboración en los términos del Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, que no se limita a una mera suma o agregación automática. La información solicitada no se encuentra disponible en un único documento o fichero consolidado con el periodo, desglose mensual y doble variable solicitada (circulaciones por intervalos de retraso y viajeros asociados a esas circulaciones), por lo que su obtención exigiría un tratamiento sustancial de datos procedentes de distintos sistemas y fuentes. En particular, sería necesario identificar y extraer, para el periodo y tipologías interesadas, los registros de todas las circulaciones comerciales; determinar para cada circulación el retraso efectivo conforme a un criterio homogéneo y clasificarla exclusivamente en los intervalos temporales solicitados (15–29 y 30–59 minutos); depurar y normalizar los registros para evitar duplicidades e inconsistencias y asegurar un criterio uniforme de cómputo; y agregar el resultado por mensualidades para construir el conjunto de datos requerido. Además, respecto del número de viajeros afectados, sería preciso localizar los datos de ocupación o viajeros (reales o estimados) asociados a cada tren desde los sistemas comerciales, vincularlos con la relación de circulaciones previamente clasificada por tramos de retraso y consolidar dicha información de forma mensual. Todo ello requeriría, finalmente, la confección de un soporte reutilizable (Excel/CSV) con garantías mínimas de consistencia, lo que excede de una mera puesta a disposición de información preexistente. En cuanto a la procedencia de la inadmisión por reelaboración ante supuestos análogos, destaca la Resolución 2980/2023 del CTBG.

Además, concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en cuanto la petición resulta incongruente con las finalidades de la Ley. No puede convertirse el procedimiento de acceso en un instrumento para construir bases de datos complejas con gasto ingente de recursos de entidades que no reciben financiación presupuestaria para atender este tipo de peticiones, en detrimento de las funciones propias del órgano. Así lo han señalado tanto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26/03/2021 (Rec. 1/2021) y las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 (28 de julio), apreciando abuso de derecho ante solicitudes desmesuradas, orientadas a replicar bases de datos.

De forma subsidiaria, la entrega de datos sobre incidencias y viajeros afectados puede causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h LTAIBG), al generar una percepción pública que coloque a la mercantil prestadora, Renfe Viajeros, en desventaja frente a competidores y otros modos de transporte, que no están obligados a facilitar este tipo de información. Esta conclusión ha sido respaldada por la doctrina del CTBG (v. gr., Resolución 335/2019, entre otras).

4ª.- Por todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2026.05.04 13:47:51 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024